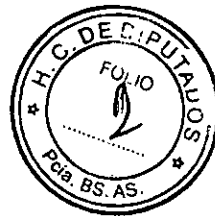




EXPTE. D- 379 113-14



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

### PROYECTO DE SOLICITUD DE INFOMES

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

### RESUELVE

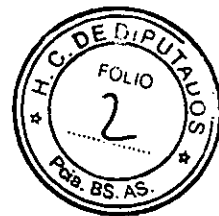
Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del organismo que resulte competente, informe a la brevedad y por escrito, sobre los siguientes puntos:

- 1) Si se encuentra en proceso de elaboración el marco normativo reglamentario de la Ley 14432 - Estableciendo garantías de inembargabilidad e inejecutabilidad de todo inmueble ubicado en la Provincia de Buenos Aires -.
- 2) En caso afirmativo, indique etapa en la que se encuentra su elaboración.
- 3) Sin perjuicio de las respuestas vinculadas con los puntos que anteceden, se indique si la normativa en cuestión se encuentra aplicándose en todos sus aspectos.
- 4) En tal caso, indique que organismo y/o dependencia ha sido designada como autoridad de aplicación de la ley, específicamente a los fines contemplados en el artículo 9, teniendo a su cargo refrendar "la renuncia hecha por escrito" de la garantía de inembargabilidad e inejecutabilidad, "previa información veraz y completa sobre el alcance del acto."
- 5) Cualquier otra cuestión que estime de interés sobre la cuestión planteada.

MARCELO E. DIAZ  
Diputado  
Presidente Bloque F.A.P.  
H. C. Diputados Prov. Bs. As



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*




### FUNDAMENTOS

La Ley 14.432, sancionada el 29 de noviembre de 2012 y publicada el 8 de enero del año en curso, *"tiene por objeto la protección de la vivienda única y de ocupación permanente."* (artículo 1°).

Asimismo, se contempla que *"Todo inmueble ubicado en la provincia de Buenos Aires destinado a vivienda única, y de ocupación permanente, es inembargable e inejecutable, salvo el caso de renuncia expresa del titular conforme los requisitos de la presente ley."* (artículo 2°).

Cabe señalar que, a su vez, *"A fin de gozar con el beneficio de inembargabilidad e inejecutabilidad, los inmuebles tutelados por la presente ley deberán constituir el único inmueble del titular destinado a vivienda y de ocupación permanente, y guardar relativa y razonable proporción entre la capacidad habitacional y el grupo familiar, si existiere, conforme los parámetros que determine la reglamentación."* (artículo 3°)

En ocasión de presentarse la iniciativa legislativa, luego convertida en la ley que nos ocupa, su autor, el diputado Feliú, fundamentó la misma, señalando, entre otros conceptos, *"En tanto que tradicionalmente, la garantía del derecho a la vivienda ha quedado comprendida, en la protección integral de la familia, tal como emerge de la Constitución Nacional, la de nuestra provincia y de la Ley Nacional de bien de familia (Ley Nº14.394); la protección propiciada por esta ley, trasciende la protección de la vivienda familiar, para resguardar el derecho a la vivienda digna del individuo social y comunitario, el cual para cumplir con su proyecto de vida e interrelacionarse requiere de condiciones de vida dignas que propicien tal desarrollo. Es en este sentido que debe hacerse efectiva la protección del derecho a la vivienda, pues tal como tiene dicho la CSJN, "la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales del orden constitucional" (Fallos: 314:424, 441/442, considerando 8). No obstante ello, y al resguardo de la manda constitucional provincial, la garantía prevista por esta ley para el titular del derecho*

  
MARGELO E. DIAZ  
Diputado  
Presidente Bloque F.  
H. C. Diputados Prov. B.A.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



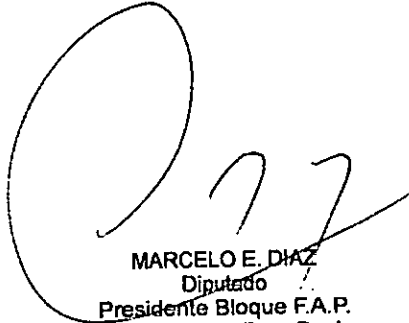
*a la vivienda, resulta extensible a su grupo familiar, si lo tuviere, exigiéndose que el inmueble guarde relativa y razonable proporción entre la capacidad habitacional y el grupo familiar, pretendiendo con ello, no desvirtuar en absoluto la clara y estricta finalidad tuitiva o protectora de la familia y su vivienda, garantía reconocida por este proyecto de ley y el necesario equilibrio frente a legítimos derechos de terceros."*

Como se señalara más arriba, el artículo 3° establece que a fin de gozar del beneficio, el inmueble debe guardar una relativa y razonable proporción entre la capacidad habitacional y el grupo familiar, *contemplando que los parámetros deberán ser determinados por la reglamentación.*

Se prevé, en el artículo 6°, diversos supuestos en los que "el inmueble perderá el carácter de inembargable e inejecutable". Entre ellos, si "se hubiere renunciado expresamente." En tal sentido, el artículo 9°, en su segundo párrafo, establece "La renuncia deberá ser hecha por escrito y la firma refrendada ante la autoridad pública, previa información veraz y completa sobre el alcance del acto."

Resulta necesario que, vía reglamentaria y/o a través del dictado del acto pertinente, el Poder Ejecutivo proceda a determinar el organismo y/o la dependencia que cumplirá tal función o atribución.

Por las consideraciones que anteceden, se solicita el acompañamiento de los Señores Diputados para la aprobación del Proyecto de Solicitud de Informes puesto a vuestra consideración.

  
MARCELO E. DIAZ  
Diputado  
Presidente Bloque F.A.P.  
H. C. Diputados Prov. Bs. As.